

## **CIRCULAR 5/2006**

México, D.F., a 20 de diciembre de 2006.

**A LAS CASAS DE BOLSA:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002.**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sexto y séptimo párrafos; 24, 26 y 32 de la Ley del Banco de México; 176 de la Ley del Mercado de Valores; 8º tercer y cuarto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II que le otorgan la facultad a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero de participar en la expedición de disposiciones y 17 fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, y con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, considerando que resulta conveniente:

- a) Actualizar las disposiciones contenidas en la Circular 115/2002 con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, y
- b) Ajustar las disposiciones de compra y venta de divisas y metales finos amonedados previstas en la referida Circular 115/2002, con el fin de hacerlas acordes con las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas” emitidas por el Banco de México.

Ha resuelto modificar el último párrafo del numeral CB.1.6.3; del numeral CB.3 al numeral CB.3.1.4; el cuarto párrafo del numeral CB.3.2.2; el numeral CB.9.4 y el numeral 9. del Anexo 2, así como derogar la definición de Operaciones al Contado del citado numeral CB.3.1.1, todos de la Circular 115/2002, para quedar en los términos siguientes:

**CB.1.6            CRÉDITOS PARA LA COMPRA O VENTA DE ACCIONES.**

**“CB.1.6.3        GARANTÍAS.**

...

Las garantías a las que hace referencia el numeral CB.1.6, podrán constituirse a través de prenda bursátil, prenda, fideicomiso de garantía o de administración y

pago o depósitos bancarios de dinero.”

**CB.3 OPERACIONES CON DIVISAS, METALES AMONEDADOS, POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO Y POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS.**

**CB.3.1 OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES AMONEDADOS.**

**“CB.3.1.1 DEFINICIONES.**

Para fines de brevedad en CB.3.1 se entenderá por:

Días Hábiles Bursátiles: a los días que sean hábiles bursátiles tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se entreguen o reciban las Divisas objeto de la operación.

Metales Amonedados: aquellas monedas en oro y plata cuya acuñación y emisión determine el Banco de México, de acuerdo con las características establecidas en los decretos correspondientes, así como aquellas piezas nacionales que hubieren tenido el carácter de monedas.”

**“CB.3.1.2 OPERACIONES.**

Las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de compra y venta de Divisas y Metales Amonedados contra moneda nacional o contra otras Divisas y operaciones de permuta de Metales Amonedados, sujetándose a lo previsto en este numeral.

Las operaciones de compra y venta de Divisas y de Metales Amonedados cuya fecha de liquidación sea posterior al cuarto Día Hábil Bursátil a partir de su fecha de concertación, se sujetarán a lo previsto en las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas”.

Las casas de bolsa no podrán cobrar comisiones por las operaciones que celebren.”

**“CB.3.1.3 INFORMACIÓN AL PÚBLICO.**

Las casas de bolsa deberán informar al público las operaciones que estén dispuestas a realizar.

Asimismo, las casas de bolsa darán a conocer los tipos de cambio o precios máximos de venta y mínimos de compra, a los cuales estén dispuestas a efectuar operaciones mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones o precios respectivos junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio o precios también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.

Las operaciones que realicen deberán efectuarse a tipos de cambio iguales o más favorables para el público que los anunciados. Lo anterior, sin perjuicio de que en las operaciones con Metales Amonedados en que las casas de bolsa actúen como compradoras, puedan efectuar descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los Metales Amonedados objeto de la operación.”

**“CB.3.1.4 DOCUMENTACIÓN, COMPROBANTES Y REGISTRO.**

Las operaciones que realicen las casas de bolsa con entidades financieras nacionales y extranjeras, así como con los demás clientes, podrán documentarse al amparo de contratos marco que celebren por escrito las partes, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones. Las casas de bolsa serán responsables de que los contratos que utilicen y las operaciones que celebren, se ajusten a esta Circular y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Tratándose de clientes con los que las casas de bolsa tengan celebrado un contrato de intermediación bursátil, en sustitución del referido contrato marco podrán celebrar un convenio modificatorio del mencionado contrato de intermediación bursátil a fin de prever las condiciones y demás características conforme a las cuales realizarán las operaciones. Al respecto será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Mercado de Valores.

En los casos en que se haya suscrito un contrato marco, cada operación deberá pactarse a través de las formas que en él o en el contrato de intermediación

bursátil se establezcan.

Las casas de bolsa deberán emitir el mismo día de su concertación una confirmación, mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente. Tratándose de clientes distintos a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este numeral, las casas de bolsa deberán emitir un comprobante que deberá entregarse al concluir la transacción cuando la operación se celebre en ventanilla y, cuando se celebre de alguna otra forma, deberán conservar dicho comprobante a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.

Asimismo, en todos los casos las casas de bolsa deberán efectuar los registros contables que procedan por las operaciones que celebren, el mismo día de su concertación.”

**“CB.3.2.2      ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.**

...

...

...

Las operaciones de opción previstas en las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas”, computarán por el resultado de multiplicar su monto nominal por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la casa de bolsa para la operación derivada de que se trate.

...”

**CB.9            DISPOSICIONES GENERALES.**

“CB.9.4        Las casas de bolsa que incumplan las disposiciones contenidas en la presente Circular, serán sancionadas conforme a los artículos 27 y 33 de la Ley del Banco de México. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.”

**“ANEXO 2**

**OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE EN TÉRMINOS DEL NUMERAL CB.3.2 NO COMPUTAN PARA LA POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO.**

...

9. OPERACIONES O AQUELLA PARTE DE LAS MISMAS, REFERIDAS A METALES AMONEDADOS

...”

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente Circular entrará en vigor el 15 de enero de 2007.